



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2016-PA/TC

ICA

ÁNGEL GUILLERMO MENDOZA PÉREZ
Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Guillermo Mendoza Pérez y otra contra la resolución de fojas 98, de fecha 20 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal Constitucional estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque,
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional,
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional,
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00738-2011-PA/TC, publicada el 5 de mayo de 2011 en el portal web institucional el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la resolución emitida en el Expediente 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS), guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Por esta razón, al quedar demostrado que el recurrente mantuvo una relación laboral a plazo determinado que culminó al vencer el plazo estipulado en su último CAS, la extinción de la relación laboral se produjo de forma automática, conforme al Decreto Supremo 075-2008-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2016-PA/TC

ICA

ÁNGEL GUILLERMO MENDOZA PÉREZ
Y OTRA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00738-2011-PA/TC, por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto el recurrente y ordenar su reposición en el cargo que venía desempeñando; y 2) ambas demandas se sustentan en que el demandante prestó servicios personales de forma ininterrumpida y sujeto a subordinación bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA